



Tribunal Electoral del Estado de Campeche



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED] PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARMEN POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE CAMPECHE, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/60/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por [REDACTED] del Partido Movimiento Ciudadano y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, por "VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTICULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL" Y "COLOCACION DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO Y *CULPA IN VIGILANDO*" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con diez minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año**, constante de treinta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarrón López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



TEEC/PES/60/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/60/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, "EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN" Y "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARMEN POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE CAMPECHE, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (sic).

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL" Y "COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO, Y CULPA IN VIGILANDO" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORA: ROXANA JUDITH EUAN CONDE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



TEEC/PES/60/2024

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/60/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador relativo a la queja promovida por

en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen por "VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 104 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL" (sic) y la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del citado denunciante por presunta "COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO, Y CULPA IN VIGILANDO" (sic).

I. ANTECEDENTES.

Que los escritos de queja y demás constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de las quejas.** Se presentaron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ los siguientes escritos de queja: 1) con fecha veinte de mayo, escrito de queja en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral, presentada por [REDACTED] y 2) con fecha veintitrés de mayo, escrito de queja en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a la Presidencia Municipal de Carmen por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", integrada por el partido político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de Campeche, y quienes resulten responsables por "colocación de propaganda en lugar prohibido, y culpa in vigilando"(sic) presentado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC.
- b) **Cuenta de las quejas.** Con fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó los Acuerdos: a) JGE/145/2024 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. [REDACTED]"

En adelante IEEC.



TEEC/PES/60/2024

- EN
CONTRA DEL C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN,
CAMPECHE." (sic) y b) JGE/159/2024 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE
FECHA 21 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA EL 23 DE MAYO DE 2024, POR
EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL EN
CONTRA DE PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CARMEN POR LA COALICIÓN "SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" Y QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES". (sic)
- c) **Actas circunstanciadas de inspección ocular.** El uno de junio, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/129/2024², dando cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/145/2024. El trece de junio, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/159/2024³, dando cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/159/2024.
- d) **Acuerdos** AJ/Q/EXPEDIENTILLO/106/01/2024 y AJ/Q/EXPEDIENTILLO/121/01/2024. El Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió los siguientes Acuerdos: a) Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/106/01/2024⁴, de fecha diecisiete de junio, intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/106/2024" (sic) y b) Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/121/01/2024⁵, de fecha uno de julio, intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/121/2024" (sic). Por medio de los cuales se requirió diversa información a Pablo Gutiérrez Lazarus.
- e) **Oficios SEJGE/674/2024, SEJGE/675/2024 y SEJGE/676/2024.** El veintitrés de julio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió los oficios SEJGE/674/2024, SEJGE/675/2024 y SEJGE/676/2024, en los cuales le requirió información a los partidos políticos:

2 Consultable de foja 100 a 103 del expediente.
3 Consultable de foja 149 a 153 del expediente.
4 Consultable de foja 106 a 111 del expediente.
5 Consultable de foja 155 a 158 del expediente.



TEEC/PES/60/2024

Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en relación al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/159/2024.

- f) **Cumplimiento a los requerimientos.** a) El día veinticuatro de junio Pablo Gutiérrez Lazarus por medio de escrito⁶ de la misma fecha, dio cumplimiento al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/106/01/2024 y b) El día cuatro de julio Pablo Gutiérrez Lazarus por medio de escrito⁷ de la misma fecha, dio cumplimiento al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/121/01/2024.
- g) **Oficios SEJGE/699/2024 y SEJGE/697/2024.** El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió los oficios SEJGE/699/2024⁸ y SEJGE/697/2024⁹, en donde solicitó el apoyo y colaboración del Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche.
- h) **Actas circunstanciadas de inspección ocular.** El veintiséis de julio, el Secretario del Consejo Electoral Municipal del Carmen desahogó las diligencias consistentes en: a) La inspección ocular número CM-CARMEN/IO/03/2024¹⁰, dando cumplimiento al Acuerdo JGE/145/2024 y en atención al oficio SEJGE/699/2024 y b) la inspección ocular número CM-CARMEN/IO/02/2024¹¹, dando cumplimiento al Acuerdo JGE/159/2024 y en atención al oficio SEJGE/697/2024.
- i) **Cumplimiento a requerimiento.** El veintisiete de julio, en cumplimiento a lo solicitado en el oficio SEJGE/674/2024, se recibió de manera digital por medio del correo oficial del IEEC el escrito con asunto: "CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR MEDIO DEL OFICIO SEJGE/674/2024" (sic), signado por la representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del IEEC.
- j) **Oficios AJ/979/2024 y AJ/980/2024.** El uno de agosto, la Asesoría Jurídica del IEEC emitió los oficios AJ/979/2024 y AJ/980/2024, en los cuales le requirió de nueva cuenta información al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, en relación al memorándum OE/1199/2024 de fecha treinta de julio en el que la Oficialía Electoral del IEEC informó que NO se observó respuesta a los requerimientos realizados por medio de los oficios SEJGE/675/2024 y SEJGE/675/2024.

6 Consultable de foja 115 a 116 del expediente.

7 Consultable en foja 166 del expediente.

8 Consultable en foja 120 del expediente.

9 Consultable en foja 202 del expediente.

10 Consultable de foja 123 a foja 124 del expediente.

11 Consultable de foja 204 a foja 205 del expediente.



TEEC/PES/60/2024

- k) **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/121/2024.** El ocho de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/121/2024 intitulado: "INFORME TÉCNICO QUE EMÍTE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/159/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA EL 23 DE MAYO DE 2024, POR EL LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL EN CONTRA DE PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CARMEN POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/121/2024" (sic).
- l) **Admisión de las quejas.** Mediante Acuerdo número JGE/315/2024¹², de fecha nueve de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC acumuló y admitió las quejas interpuestas por los quejosos y ordenó la integración del expediente IEEC/Q/PES/072/2024.
- m) **Presentación de alegatos.** A través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibieron de manera digital los siguientes correos electrónicos: 1) El día doce de agosto a las veintiún horas con doce minutos a nombre de representacionpricampeche@gmail.com, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "Se comparece a audiencia de Pruebas y Alegatos" (sic), signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, constante de once fojas virtuales; 2) el día trece de agosto a las cero horas con dieciocho minutos a nombre de zaiban386@gmail.com adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS" (sic), signado por Pablo Gutiérrez Lazarus, constante de cuatro fojas virtuales y 3) el día trece de agosto a las diez horas con cuarenta y seis minutos a nombre de pedroestradacordova@gmail.com, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS" (sic), signado por Pedro Estrada Córdova, constante de cinco fojas virtuales.
- n) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha trece de agosto, a las diecinueve horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.¹³
- o) **Remisión de la queja.** El diecisiete de agosto, mediante oficio SECG/1750/2024 de fecha dieciséis de agosto, signado por el Encargado del

12 Consultable de foja 216 a foja 223 del expediente.
13 Consultable de foja 255 a foja 263 del expediente.



TEEC/PES/60/2024

Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/072/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el Informe Circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El diecisiete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el Informe Circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/072/2024, integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de agosto, la presidencia integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/PES/60/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
 - a) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, se recibió y radicó la queja en la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
 - b) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de agosto, se fijaron las once horas del día veintitrés de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y



TEEC/PES/60/2024

615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹⁴, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda

¹⁴ Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/60/2024

vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciante.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LAS QUEJAS.

A. Manifestación de los quejosos.

En primer término se tiene que mediante escrito de queja de fecha veinte de mayo, [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia ante el IEEC en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral, al manifestar lo siguiente:

- Que Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, utilizó propaganda electoral en espacios públicos y federales, fijados en lugar no permitido como lo es el Malecón Costero de Playa Norte de Ciudad del Carmen.
- Que los actos denunciados atentan contra los principios democráticos y la equidad en el proceso electoral, al aprovecharse de la posición de poder para obtener ventajas injustas sobre otros candidatos.

Así mismo, el veintitrés de mayo Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en su carácter de representante del partido Revolucionario Constitucional ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Carmen por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" por colocación de propaganda en lugar prohibido y culpa *in vigilando*, manifestando lo siguiente:

- Que el catorce de mayo, se detectó propaganda electoral consistente en una lona superior a los doce metros cuadrados y sin el identificador alguno que señala el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional Electoral, misma que corresponde a la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Carmen por la Coalición Electoral Parcial local "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", Pablo Gutiérrez Lazarus, colocados en lugar prohibido, toda vez que está dentro de la zona federal y sobre un accidente geográfico como lo es la zona de playa.



TEEC/PES/60/2024

- Que se acredita la responsabilidad del candidato Guillermo Manuel Novelo Oreza en el presente asunto, ya que es el responsable de vigilar su actuar y del personal contratado para los diversos servicios.
- Que se acredita la responsabilidad del partido Morena, al ser el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes.
- Que se acredita la responsabilidad del partido del Trabajo, ya que es el responsable de vigilar el actuar de sus candidatos mediante coalición a las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral 2023-2024, y porque Pablo Gutiérrez Lazarus es postulado por la Coalición Electoral Parcial local "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", de la cual forma parte el referido partido.
- Que se acredita la responsabilidad del partido Verde Ecologista de México, al ser responsable de vigilar el actuar de sus candidatos mediante coalición a las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral 2023-2024, y porque Pablo Gutiérrez Lazarus es postulado por la Coalición Electoral Parcial local "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", de la cual forma parte el referido partido.

B. Contestaciones de las quejas.

Respecto de los hechos denunciados, Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen y Candidato a la presidencia Municipal de Carmen expuso en su escrito de alegatos lo siguiente:

- Que no se cuentan con pruebas con las que se acredite de manera fehaciente y determinante los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.
- Que las pruebas técnicas únicamente cuentan con un valor probatorio indiciario pues su contenido es insuficiente para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que suponer que solo con las existencia de dichas pruebas se acredita de manera fehaciente los hechos, sería incorrecto, muy a pesar de que existe el acta circunstanciada de inspección, ya que de su contenido no se advierte la posibilidad formal y plena de acreditar lo que el quejoso señaló o justificó, dado que no tienen datos o imágenes que permitan establecer una relación entre los hechos y la prueba desahogada.
- Que la prueba técnica es una probanza que no logra acreditar ningún acto de manera plena, pues dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, cuenta con la dificultad para demostrar de manera absoluta los hechos, por lo que, es necesaria la exigencia de algún otro



TEEC/PES/60/2024

elemento de prueba con la cual deben ser adminiculadas para que se pueda autenticar o corroborar.

- Que la red social denominada *Facebook* no es un mecanismo que ejerza determinadamente la voluntad de la población votante, ya que, la elección de una persona para un cargo político se genera también derivado de su trayectoria o carrera pública.
- Que no se producen acciones tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de persona determinada o partido político, por tanto, no son hechos que puedan considerarse violatorios de reglamentación electoral alguna.

CUARTO. OBJETO DE LAS QUEJAS.

En esencia, se advierte que en las quejas se denuncia a Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen y Candidato a la Presidencia Municipal de Carmen por la coalición "SIGAMOS HISTORIA EN CAMPECHE" por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio de los quejosos, configuran **uso de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, colocación de propaganda en lugar prohibido y culpa *in vigilando***.

Para probar sus alegaciones los quejosos ofrecieron pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas.

QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los promoventes, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.



TEEC/PES/60/2024

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de las denunciadas, a partir de las constancias que integran el expediente.

I. Pruebas aportadas por [REDACTED]

- a) Prueba técnica consistente en el siguiente enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/share/p/YccYTUum1LqvVVM6/?mibextid=xfxF21>

II. Pruebas aportadas por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido Revolucionario Institucional.

- a) Enlaces electrónicos verificados en los puntos 1, 2 y 3 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/159/2024.

III. Pruebas aportadas por Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

- a) Todas las diligencias, actuaciones y demás elementos de convicción que integran el expediente.

IV. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.



TEEC/PES/60/2024

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada con el número OE/IO/0129/2024¹⁵, correspondiente a la inspección ocular de fecha uno de junio, relativa a la queja del denunciante [REDACTED] y el acta circunstanciada OE/IO/0159/2024¹⁶ del trece de junio, realizadas por personal de la Oficina Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que en las actas de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar los quejosos, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de las quejas.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por

¹⁵ Consultable de foja 100 a foja 103 del expediente.
¹⁶ Consultable de foja 149 a foja 153 del expediente.



TEEC/PES/60/2024

tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este órgano jurisdiccional electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimientos especial sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone textualmente, lo siguiente:

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad /os recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, /as dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de atención social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional Federal, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.



TEEC/PES/60/2024

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir a coaccionar a los ciudadanos para votar a favor a en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que, para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.



TEEC/PES/60/2024

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.¹⁷

Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o

¹⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

16



TEEC/PES/60/2024

beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización¹⁸, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Culpa in vigilando.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

¹⁸ Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.



TEEC/PES/60/2024

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la falta al deber de cuidado no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE."**¹⁹

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Pablo Gutiérrez Lazarus se desempeña actualmente como Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, información que se corroboró a través de los siguientes enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.	http://www.carmen.gob.mx/_boletines/2.html#:~:text=Seguidamente%20se%20realiz%C3%B3%20la%20declaratoria,regidor%2C%20Julio%20C%C3%A9sar%20Pulido%20Contreras%3B

- Aunado a ello, también es un hecho notorio que la persona denunciada participó como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio

¹⁹ Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>



TEEC/PES/60/2024

de Carmen, Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica²⁰:

http://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril20a_ext/Anexo12_CG_70_2024.pdf

Con ello, se tiene por verificada la calidad de la parte denunciada.

Análisis de la calidad de los quejosos.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, es apreciable que la calidad de quejosos la tienen:

- [REDACTED]
- Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base en los argumentos de los citados quejosos se tiene que la materia de la controversia se centra en determinar si se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la colocación de una lona que corresponde a la campaña del candidato a la presidencia Municipal de Carmen por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", ubicada dentro de zona federal y sobre un accidente geográfico como lo es la Avenida Paseo del Mar-Malecón Costero, número 166, C. P. 24114, Colonia Justo Sierra del Municipio de Carmen, y en consecuencia las infracciones de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

Los hechos denunciados son **inexistentes** por las consideraciones que enseguida se expondrán:

El artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que en la colocación de propaganda electoral, los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

²⁰ Página 31 del documento emitido por el IEEC.



TEEC/PESI/60/2024

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales municipales o distritales del Instituto Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen durante el mes de febrero del año de la elección;
- IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse propaganda en árboles; ni fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse por ningún medio ni pintarse en monumentos artísticos e históricos, templos, estatuas, kioscos, parques, portales, en el exterior de edificios públicos ni en los sitios o zonas regulados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Ecología del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- VI. En los mítines de campaña, podrá colgarse o fijarse propaganda en los espacios y plazas públicas en donde les hayan otorgado el permiso correspondiente por la autoridad municipal competente, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Así mismo el artículo 188, de la citada ley dispone que la propaganda que para la obtención del apoyo ciudadano utilicen los ciudadanos aspirantes se sujetará a las siguientes prohibiciones:

- I. No deberá contener expresiones que impliquen: diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a las instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones, aspirantes o precandidatos;
- II. No deberá contener símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; ni frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos o de los tres niveles de gobierno, y
- III. No se podrá solicitar el voto de la ciudadanía, ni difundir cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de

Mo



TEEC/PES/60/2024

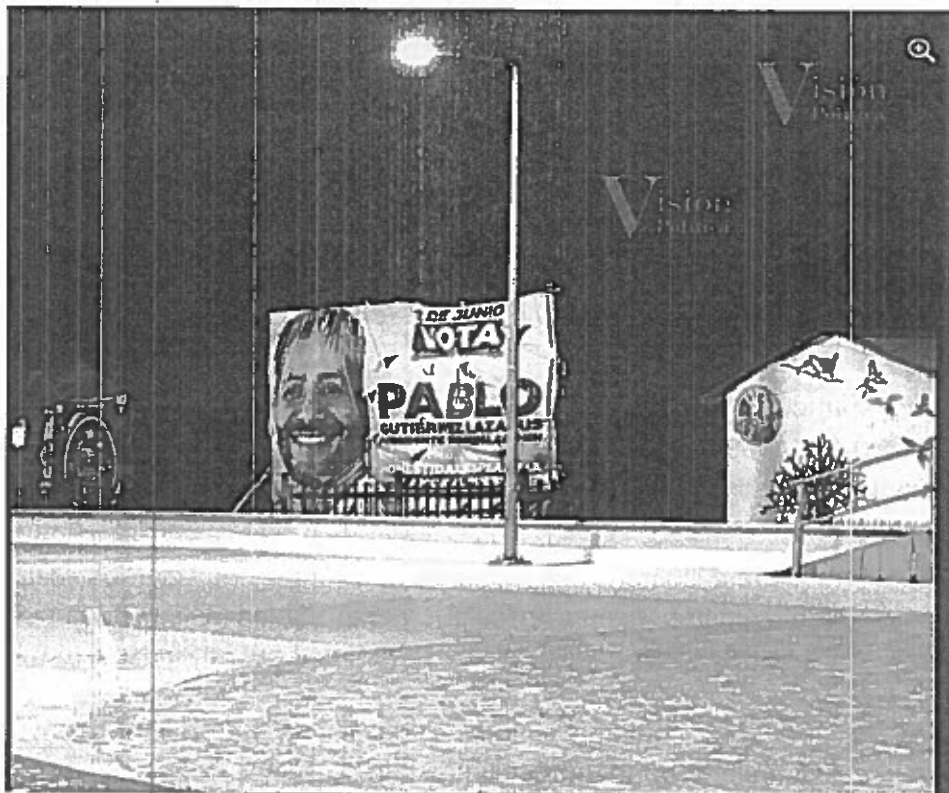
los ciudadanos; a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, aspirantes, o precandidatos

De lo preceptos legales antes señalados se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre accidentes geográficos.

Caso concreto.

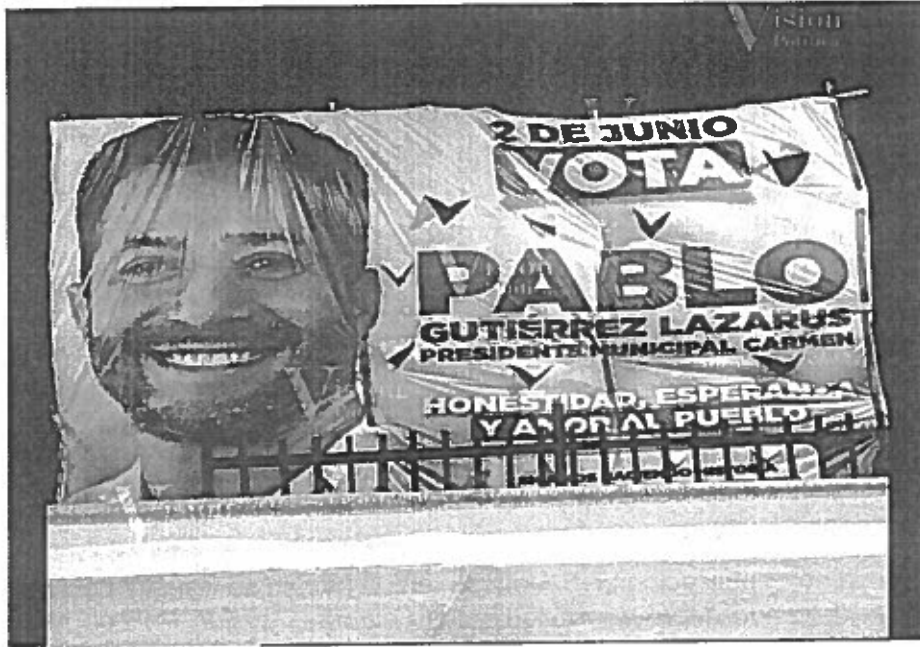
En la especie, los denunciantes sustentan sus quejas el hecho de que el denunciado colocó propaganda electoral consistente en una lona en un espacio físico que considera como accidente geográfico, el cual se encuentra ubicado en el malecón de Ciudad de Carmen, Campeche.

Con la finalidad de justificar sus aseveraciones los denunciantes hacen referencia en sus quejas de las siguientes imágenes:



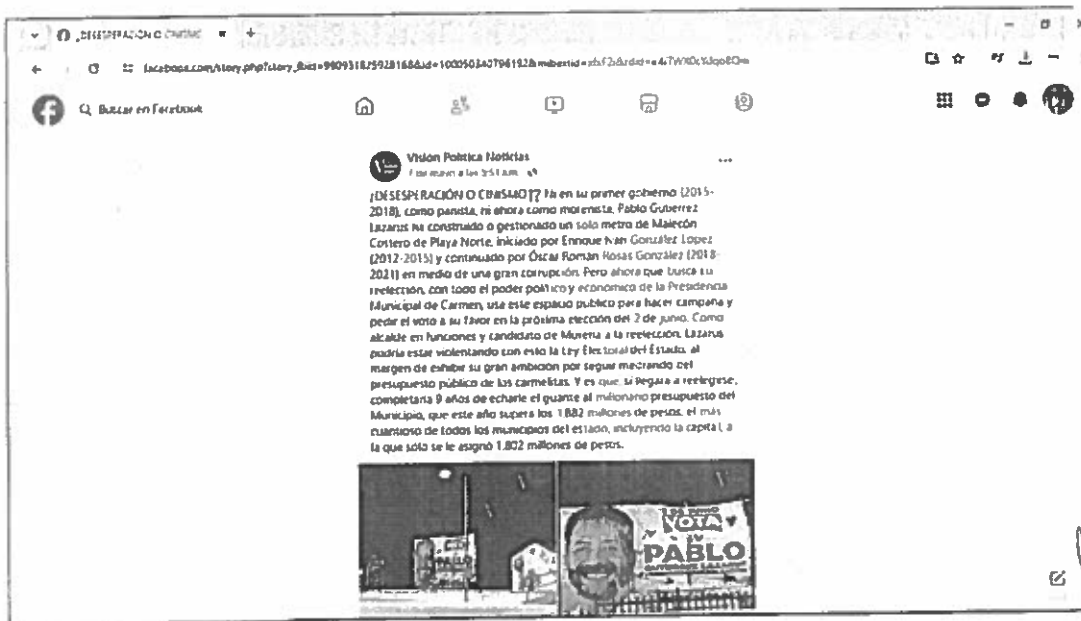


TEEC/PES/60/2024



Así mismo, al desahogarse la inspección del enlace electrónico ofrecido por el quejoso [REDACTED] la autoridad investigadora en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/129/2024, hizo constar lo siguiente:

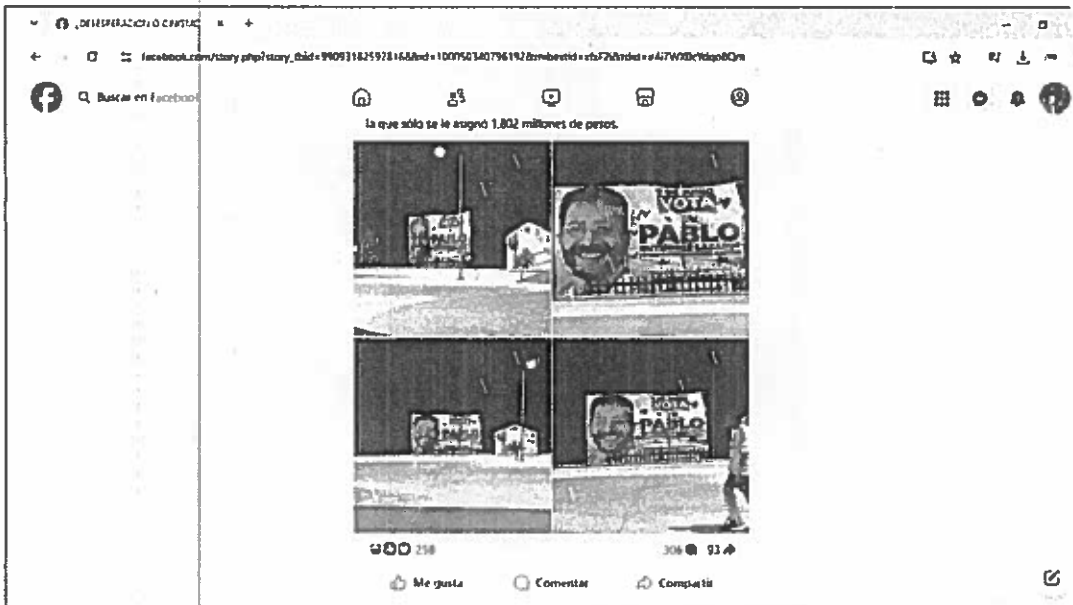
"Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/YccYTUum1LgvVVM6/?mibextid=xfxF2i>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



[Firmas manuscritas]



TEEC/PES/60/2024



Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de fondo negro y las siguientes palabras: "Visión Política Noticias". Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Visión Política Noticias. 7 de mayo a las 5:51 a.m.", misma que cuenta con la descripción:

"¿DESESPERACIÓN O CINISMO!?! Ni en su primer gobierno (2015-2018), como panista ni ahora como morenista, Pablo Gutiérrez Lazarus ha construido o gestionado un solo metro de Malecón Costero de Playa Norte, iniciado por Enrique Iván González López (2012-2015) y continuado por Óscar Román Rosas González (2018-2021) en medio de una gran corrupción. Pero ahora que busca su reelección, con todo el poder político y económico de la Presidencia Municipal de Carmen, usa este espacio público para hacer campaña y pedir el voto a su favor en la próxima elección del 2 de junio. Como alcalde en funciones y candidato de Morena a la reelección, Lazarus podría estar violentando con esto la Ley Electoral del Estado, al margen de exhibir su gran ambición por seguir medrando del presupuesto público de los carmelitas. Y es que, si llegara a reelegirse, completaría 9 años de echarle el guante al millonario presupuesto del Municipio, que este año supera los 1,882 millones de pesos, el más cuantioso de todos los municipios del estado, incluyendo la capital, a la que sólo se le asignó 1,802 millones de pesos."

Publicación que cuenta con 258 reacciones, 306 comentarios y 93 compartidas.

La publicación en cito cuenta con cuatro fotografías, mismas que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
Foto 1	En la imagen se aprecia una lona publicitaria, en la que al parecer se aprecia la cara del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, al parecer seguido de las siguientes leyendas: "2 DE JUNIO" "VOTA" "PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS".



TEEC/PES/60/2024

	<p>De la misma forma, en la imagen se aprecia al parecer un predio particular contiguo al anterior.</p>
<p>Foto 2</p>	<p>En la imagen se aprecia una lona publicitaria, en la que al parecer se aprecia la cara del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, seguido de las siguientes leyendas:</p> <p><i>"2 DE JUNIO" "VOTA" "PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS" "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN" "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"</i></p>
<p>Foto 3</p>	<p>En la imagen se aprecia una lona publicitaria, en la que al parecer se aprecia la cara del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, al parecer seguido de las siguientes leyendas:</p> <p><i>"2 DE JUNIO" "VOTA" "PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS"</i></p> <p>De la misma forma, en la imagen se aprecia al parecer un predio particular contiguo al anterior.</p>
<p>Foto 4</p>	<p>En la imagen se aprecia una lona publicitaria, en la que al parecer se aprecia la cara del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, seguido de las siguientes leyendas:</p> <p><i>"2 DE JUNIO" "VOTA" "PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS" "PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN" "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO"</i></p> <p>Asimismo, se aprecia a una persona del sexo masculino de camisa blanca y short azul, al parecer caminando.</p>

Sin embargo, este Tribunal Electoral local determina que, del análisis exhaustivo realizado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día

Nir

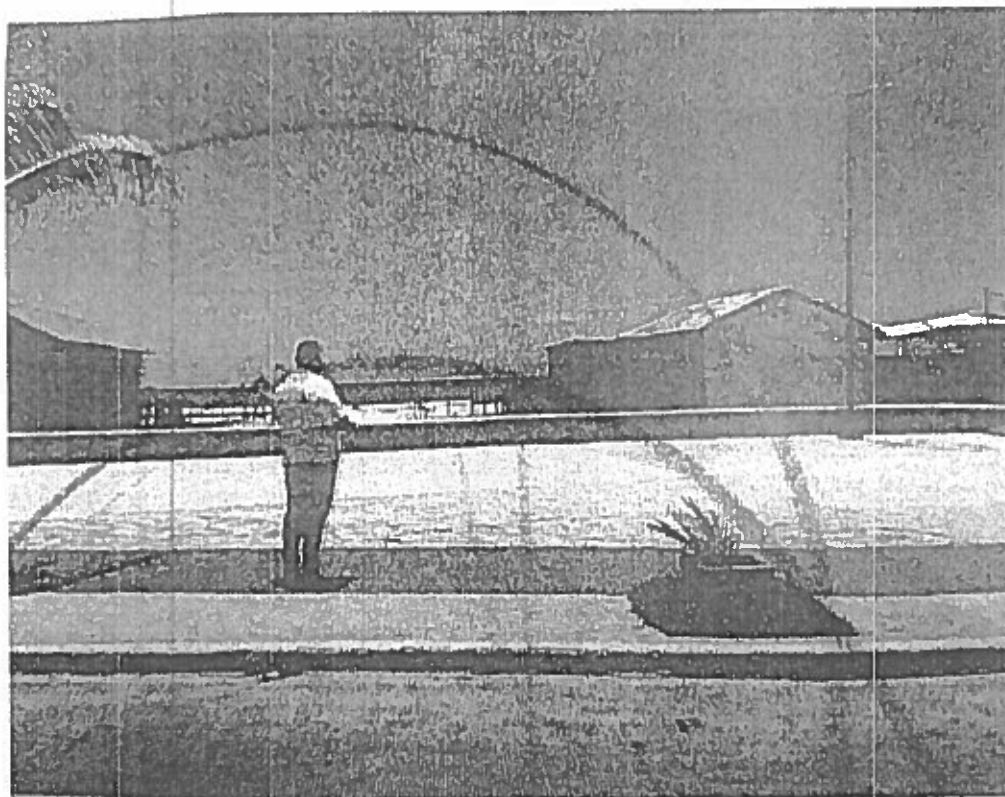


TEEC/PES/60/2024

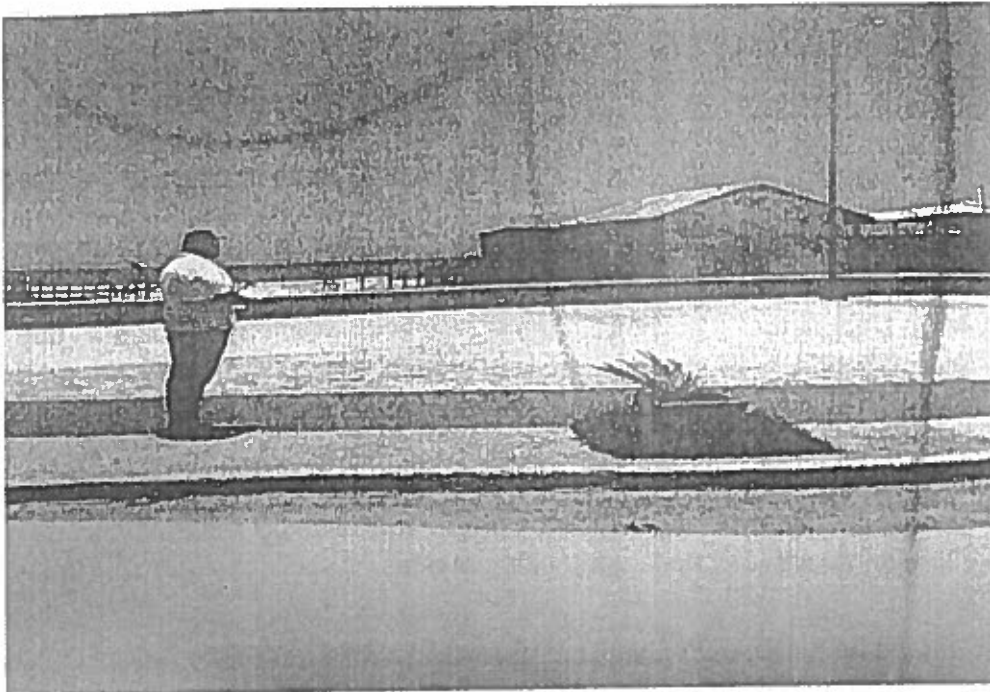
veintiséis de julio, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular asentada en acta circunstanciada número **CM-CARMEN/IO/03/2024**, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Carmen, el cual fue investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, mediante el oficio número SEJGE/699/2024, de fecha veinticuatro de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, a través del Encargado del Despacho de la secretaría ejecutiva del citado instituto, se le solicitó el apoyo y colaboración²¹ a efecto de realizar la verificación y/o inspección ocular, en la cual asentó lo siguiente:

" ...

1.- *En tal virtud, después de haberme trasladado al área del Malecón Costero de esta Ciudad de Carmen, tal como se acredita con las imágenes adjuntas a la presente inspección ocular y cerciorado por la ubicación de google mapas, me situó en la calle y colonia de referencia, aunado de que el sitio coincide con las imágenes señaladas en la queja, hago constar que no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas... (sic).*



²¹ Consultable a foja 120 del expediente.



Respecto de las imágenes aportadas por los quejosos, reproducidas en el presente fallo son valoradas y analizadas por esta autoridad electoral local, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Que en el Procedimiento Especial Sancionador, los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.
2. Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la jurisprudencia 6/2005 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256



TEEC/PES/60/2024

3. Que se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, **por si solas no hacen prueba plena**, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que las pruebas técnicas aportadas por los quejosos, consistentes en imágenes que presuntamente contienen propaganda político electoral y que fueron publicadas en la red *Facebook* por persona ajena al denunciante, como quedó señalado con antelación **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de las quejas.**

Destacando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local, es importante reafirmar, que dichas imágenes no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que Pablo Gutiérrez Lazarus hubiese cometido las infracciones que se le pretende atribuir, toda vez que en el expediente no existen otros medios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación. De lo anterior, las imágenes de que se trata pueden corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizadas para atribuirle ciertas conductas sin que exista certeza respecto a su origen.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las imágenes no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una



TEEC/PES/60/2024

manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

Así, con lo hasta acá mencionado, resulta innegable para este Tribunal Electoral local, que los hechos referidos por los quejosos, respecto a la propaganda política-electoral en lugar prohibido por la legislación electoral, son **inexistentes**, ya que del contenido del acta circunstanciada de Inspección ocular **CM-CARMEN/IO/03/2024**, documental pública a la que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se desprende la existencia de la propaganda referida; razón por la cual, este órgano jurisdiccional local, no cuenta con los elementos suficientes para tener por demostrado los hechos denunciados.

Si bien es cierto, que de la verificación del enlace electrónico se advirtieron las imágenes de la propaganda señaladas por los quejosos, también lo es que, durante la inspección ocular en cita, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen, **no encontró rastro alguno de dicha propaganda**, por lo que no es posible tener por acreditado el hecho denunciado en el lugar antes mencionado.

Razón por la cual, con las pruebas que obran en autos, no se produce convicción a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la existencia de los hechos denunciados.

Además, es importante resaltar que la imputación que realiza el quejoso, se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por el denunciado, al comparecer dentro del presente procedimiento especial sancionador, en las que de manera similar, negó categóricamente los hechos imputados, alegando que el **"en ningún momento el suscrito mandó a colocar lona publicitaria en el área del malecón costero y tampoco mandó a alguna tercera persona a colocar dicha lona. Que no se tiene certeza alguna de la existencia que realmente estuvo la supuesta lona colocada o del tiempo en el que estuvo colocada, ya que no se aporta condición alguna que de forma fehaciente y determinante establezca temporalidad alguna. De igual forma es de señalar que el quejoso no puede basar dichos o acusaciones hacia el suscrito con notas periodísticas, dado a que no le constan los hechos"** (sic); además, expuso que la prueba técnica ofrecida relativa a los enlaces electrónicos de la red *Facebook*, carece de toda certeza de la autenticidad o veracidad, pues dichas pruebas pueden ser fabricadas o manipuladas.



TEEC/PES/60/2024

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho del denunciante, **resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, tal y como se certifica en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, que da fe de la misma, **es imposible tener por actualizada la infracción de referencia.**

En tal virtud, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este Tribunal Electoral local, **se tiene por no acreditada la infracción denunciada.**

Razón por la cual, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determinó que no era procedente el dictado de medidas cautelares, solicitadas, toda vez que, del resultado del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprendió la existencia de la propaganda denunciada.

No pasa desapercibido, para este Tribunal Electoral local, que de sus escritos de pruebas y alegatos los quejosos solicitan que derivado de la dilación evidente y dolosa de la autoridad sustanciadora, se desestime el acta de inspección ocular de fecha veintiséis de julio.

En cuanto a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que no ha lugar a lo manifestado por los denunciantes; ya que al ser una prueba documental pública, realizada por la autoridad sustanciadora, la cual fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos²³, cuenta con valor probatorio pleno, por lo que, el quejoso se encontraba obligado a presentar mayores elementos de prueba para desestimar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consigna, situación que en el presente caso no aconteció.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral local estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, los quejosos incumplen la obligación contenida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²⁴, que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al

23 Consultable a fojas 216 a 223 del expediente del expediente.

24 La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.



TEEC/PES/60/2024

denunciante. Esto es, que en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar la conducta que se pretende sea sancionada.

Es importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía a los denunciados proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dieron en el caso.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados, no se erogaron recursos públicos, para influenciar las decisiones de la sociedad o coaccionar al electorado, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, aunado a que en el apartado que antecede, no se acreditó la difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por parte del denunciado.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche y candidato a la presidencia Municipal de Carmen por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE".

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*; y para atender la petición del representante propietario de Movimiento Ciudadano, relacionada con la negación o retiro del registro como candidato al denunciado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 47 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar al representante propietario de Movimiento Ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:



RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (23 de agosto de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.